



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, abril 18 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

ADRIANA LÓPEZ LEÓN

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Abril dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00026-00**
Referencia: Ejecutivo con Garantía Prendaria -Mínima Cuantía
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Duban Muñoz Muñoz
Auto: 488

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes causas:

- Si bien es cierto, la presentación del título valor debe hacerse de forma física, conforme la Codificación Comercial especial que rige dichos títulos valores, que establece su presentación en original conforme su naturaleza jurídica (art. 619 del C.Co.); y/o la Codificación Procesal que previo que las partes deben adjuntar el original de los documentos en su poder (art.245 del C.G.P.). Se aceptará la ejecución, como una excepción a la regla y la normatividad vigente, por las causas que justifica la pandemia actual (art.42-6 C.G.P.), bajo la custodia del documento por la parte, cuya presentación tiene lugar cuando el juez lo requiera bien de oficio o a solicitud de parte (art. 78-12 ibidem). Términos en los cuales, **debe la parte informar e indicar**, bajo la gravedad de juramento: **i)** en poder de quién están los títulos valores; **ii)** su lugar de ubicación; **iii)** que no se ha promovido ejecución usando dichos títulos; **iv)** que los conservará fuera de circulación comercial, y que, así permanecerán durante el trámite hasta su culminación; v) y, que, los conservará y aportará cuando sea requerido por el juez (art. 78-12 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- Por otro lado, no se afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por las partes demandadas MANUEL EDUARDO CORREA HOYOS y JHERARDINE SELENA OSORIO CASTAÑEDA, ni como la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, en especial, las comunicaciones remitidas en términos de la norma (art. 6 de la Ley 2213/22).
- Así mismo, el poder no se encuentra autenticado, ni tampoco se prueba su envío digital por el poderdante al correo inscrito del abogado, puesto que se evidencia solo un manuscrito, y/o pantallazo, con encabezados de correo; sin que allegue constancia o certificación del mensaje de datos, que acredite que el mensaje fue generado o comunicado (art. 8 Ley 527/99 y art. 2 Decreto 2364/12); en cuyo efecto la Corte Suprema de Justicia ha sentado criterio en cuanto que: "un poder para ser aceptado requiere: "i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo." (Corte Suprema de Justicia Radicado 55194). Igualmente ha indicado: "(...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.” (Corte Suprema de Justicia, Auto 03/09/20, Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate)

Por tanto, para que el mensaje de datos supla el documento auténtico, se debe contar con certificado emitido por entidad acreditada para el efecto, en cuanto, en términos del art. 7 de la Ley 527/99: “los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentado en forma digital, siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido”. Al respecto, en la Sentencia C-662/00, la corte constitucional, da alcance a lo establecido en la Ley 527 de 1999: “en cuanto los documentos electrónicos gozan de plena validez jurídica para todos los efectos de acuerdo con el principio del equivalente funcional siempre y cuando sean generados mediante una firma digital y puedan contar con su respectivo certificado digital. Solo de esta forma los mensajes de datos podrían tener la misma validez de los generados por medios físicos firmados de manera manuscrita. Alrededor de este punto confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio. El primero fue definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptora o iniciadora de un mensaje de datos (Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz). En lo que respecta al principio de no repudio, éste se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que mediante este se ha expresado plenamente su voluntad”.

- Por otro lado, la dirección física suministrada para el demandado no se informa la ciudad.
- Por sustracción de materia no se tiene en cuenta la renuncia al poder de la abogada de la parte actora, en razón a que el poder iniciar no fue otorgado legalmente.
- Se indica un cobro de saldo de capital insoluto e intereses de plazo acumulados, sin que se dé cuenta su causación, respecto pagarés suscritos en blanco con carta de instrucciones, además del cobro de otros, sin que se especifique la obligación y causación y que el demandado esté obligado a la misma, sin que resulte claro el monto del capital comprometido y las obligaciones incumplidas, bajo plan de pagos surtido e impagos; al respecto se ha dicho mediante precedente doctrinal:

... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas. (PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265).

El contenido de la obligación debe ser claro, en cuanto que “(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”. (VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49) . (AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15).

Finalmente, desde ya se indica, que para la designación de dependientes se requiere la categoría probada de estudiante de derecho; sin que resulte de recibo la dependencia judicial frente a profesionales del derecho, sin que se ostente la calidad de estudiante de derecho (art. 27 inciso 2º Decreto 196/71); situación respecto de la que redundo lo dispuesto en el inciso 1º del art. 75 del C.G.P., sin que el poderdante haya contado con dicha intención.

En consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por BANCO DAVIVIENDA Nit. 860034313-7 en contra de DUBAN MUÑOZ MUÑOZ CC 2472776.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la glosa, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Superadas las glosas se dispondrá respecto de personería judicial.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

❖

